

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311002220180096001

Demandante: Carol Jackeline Mahecha Ochoa

Demandado: Jorge Iván Naranjo Loaiza

UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora **CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA** contra la sentencia del 13 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., que declaró la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre las partes del 1º de octubre de 2007 al 20 de noviembre de 2017, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. La apoderada de la apelante solicita la revocatoria parcial de los numerales 2º y 3º de la sentencia de primera instancia, en lo que atañe al hito inicial de la unión marital declarada, indicando que el vínculo de la pareja inició el 27 de septiembre de 2007 tal como quedó acreditado en el curso del proceso y no el 1º de octubre de ese año, como se indicó en la sentencia (fls. 127 a 129).

Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la parte apelante que la sustentación del respectivo recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,



DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por la apoderada de la señora **CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA**, contra la sentencia del 13 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite del recurso de apelación a lo que dispone el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, retorne al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR notificar el presente auto mediante estado electrónico, con inserción de la providencia. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dra. FLOR SERENA CAÑÓN PEÑA (apoderada demandante)
florsaboga@hotmail.com

Dr. FABIO ALEJANDRO HURTADO CASTILLO (apoderado demandado)
fabiohurtadoc@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

585b4cedaaa173ea25fae051a031b1e6c440b797109d1ef276d89e34507
525e1

Documento generado en 30/07/2020 04:15:44 p.m.